

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Fwd: Proceso ejecutivo de BANCO SERFINAZA S.A. contra Fondo de Empleados de Industria Nacional de Gaseosas. Rad. No. 2019-00263. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

De: Jaime Tello <jtello@tellosilva.com>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 8:25 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Kelly Madera <abogado1@tellosilva.com>

Asunto: Proceso ejecutivo de BANCO SERFINAZA S.A. contra Fondo de Empleados de Industria Nacional de Gaseosas. Rad. No. 2019-00263. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Barranquilla, octubre de 2020

Señora

Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla

ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo de BANCO SERFINAZA S.A. contra Fondo de Empleados de Industria Nacional de Gaseosas. Rad. No. 2019-00263. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Jaime Eduardo Tello Silva, identificado como aparece al pie de mi nombre, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento este memorial con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 13 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 97 del 14 de octubre del mismo año, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. En la parte resolutive del auto mencionado arriba, el juzgado ordenó requerir a la parte demandante con el fin de que cumpla la carga procesal de notificar personalmente al demandado dentro de los siguientes 30 días, vencidos los cuales se declararía de oficio el desistimiento tácito.
2. Si bien es cierto que está pendiente de ser notificada la parte demandada, dicha notificación no se ha realizado, toda vez que el juzgado no se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares previas solicitadas junto con la demanda, es decir, no han sido decretadas por su Despacho.
3. Además de lo anterior no entendemos la razón por la cual el juzgado profiere el mencionado auto de requerimiento, pues el art. 317 del C.G.P., en el cual se desarrolla lo referente al desistimiento tácito, en el inciso final del numeral 1º establece que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a **consumar las medidas cautelares previas**".

Con base en los anteriores argumentos solicitamos al Despacho que reponga la